



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00011
Demandante: German Alberto Trujillo Sánchez
Demandado: Nación/Min Defensa/Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de Mayo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que declaró parcialmente inhibido para emitir pronunciamiento de fondo y negó las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del doce (12) de Abril de 2016

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00010
Demandante: David Andrés Ricardo Gil y Otros
Demandado: Nación/Min Defensa/Polici a Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandada dentro del t rmino legal present  y sustent  recurso de apelaci n contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Monter a, que concede las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 3  del art culo 212 del C.C.A¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelaci n interpuesto contra la sentencia del diecisiete (17) de Marzo de 2016.

Segundo. Notif quese personalmente al agente del Ministerio P blico delegado ante esta Corporaci n. Y notif quese por estado a las otras partes de la presente decisi n.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Art culo 212 del C.C.A. "El recurso de apelaci n contra la sentencia de primera instancia se interpondr  y sustentadr  ante  l a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviar  al superior para su admisi n. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarar  desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelaci n ser  de (10) d as, contados a partir de la notificaci n de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si re ne los requisitos legales, ser  admitido mediante auto que se notificar  personalmente al Ministerio P blico y por estado a las otras partes... Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de Desacato (Tutela)
Expediente No. 23.001.33.31.000-2012-00592
Demandante: Luis Alberto Caicedo Castañeda
Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Seccional- Córdoba

Se decide el incidente propuesto por el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda en contra del Capitán Cristian Álvarez Zambrano Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, por desacato al proveído de 5 de junio de 2016 mediante el cual se ordenó entre otras dar cumplimiento a las sentencias de tutela de fecha 17 de julio de 2012 proferida por esta Corporación y confirmada por la providencia del día 4 de octubre del año 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La sentencia presuntamente incumplida

En procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social el señor Luis Alberto Caicedo Castañeda instauró la acción constitucional de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba. A través de fallo calendado 17 de julio de 2012, esta Corporación declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Consejo de Estado en fecha 4 de octubre de 2012, al resolver la impugnación del fallo proferido por esta Corporación el 17 de julio de 2012, adicionó dicho proveído confirmando y adicionando la orden tutelar en el entendido que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Córdoba debía realizar los trámites correspondientes ante el Comité Técnico Científico para el suministro de los audífonos requeridos por el actor y le concedió a dicha entidad el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia.

1.2. El trámite.

- Esta Corporación mediante auto del 8 de septiembre de 2016 dio apertura al incidente de desacato, corrió traslado a la entidad incidentada por el término de 3 días para que se pronunciara respecto al cumplimiento de la orden impartida.

- Mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2016¹, la entidad incidentada relacionó los diferentes trámites que se han realizado por su parte para la prestación del servicio de salud requerido por el incidentante. Adicionalmente, se anexó copia de la valoración realizada al incidentante el día 14 de septiembre de 2016 por parte de la Dra. Clara Góez Villamil, quien le realizó exámenes de protocolo para adaptación de audífonos bilaterales y programados con nueva cita para el día 20 de septiembre ídem para tomar muestras para la realización y adaptación de audífonos bilaterales que requiriera.

Así mismo se indicó que con todos los trámites adelantados por parte del Área de Sanidad- Córdoba se entiende cumplida a cabalidad la orden de tutela impartida.

- En auto de 16 de septiembre de 2016 se le corrió traslado por el término de 3 días al incidentista para que se pronunciara respecto al informe presentado por el Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, termino dentro del cual guardo silencio.

¹ Fl. 115-118

II. CONSIDERACIONES

1. El desacato

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*² y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*³

1.1 Requisitos del desacato

En cuanto a los requisitos para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

² Sentencia T – 459 de 2003

³ Sentencia T – 188 de 2002

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. Caso en concreto

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales del señor Luis Alberto Caicedo Castañeda. Así, se tiene que mediante proveído de 5 de junio de 2016 la Sala Primera de Decisión de esta Corporación resolvió abstenerse de imponer sanción por desacato al Capitán Cristian Álvarez Zambrano en calidad de Jefe de Área de Sanidad- Córdoba y, exhortarlo para que cumpliera cabalmente la orden impartida en los fallos de tutela (fecha **17 de julio de 2012** proferida por esta Corporación y confirmada por la providencia del **día 4 de octubre del año 2012** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta), en el entendido de efectuar

Tribunal Administrativo de Córdoba

Referencia: Incidente de Desacato (Tutela)

Expediente No. 23.001.33.31.000-2012-00592

las gestiones necesarias a que hubiere lugar, y además se enviara al incidentista a un nuevo Médico Fonoaudiólogo para que lo valorara y realizara los exámenes pertinentes para lo cual se concedió un término de 30 días a partir de la comunicación de dicha decisión

La entidad incidentada en memorial radicado el 15 de septiembre de 2016⁴, anexó copia de la valoración realizada al incidentante el día 14 de septiembre de 2016 por parte de la Dra. Clara Góez Villamil, quien le realizo exámenes de protocolo para adaptación de audífonos bilaterales y programó al incidentista para el día 20 de septiembre ídem para tomar muestras para la realización y adaptación de audífonos bilaterales que requiriera, de todo lo informado se le corrió traslado por 3 días al incidentista para que se pronunciará al respecto, y pese haber sido enviadas las comunicaciones de rigor por parte de la Secretaria (FI.130-132), guardó silencio.

De lo expuesto, se desprende que la entidad dio cabal cumplimiento al proveído de 5 de junio de 2016 y de contera a los fallos de tutela de fecha 17 **de julio de 2012** proferida por esta Corporación y confirmada por la providencia del **día 4 de octubre del año 2012** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta.

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato al Jefe de Área de Sanidad- Córdoba, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado que *“no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado”*⁵, pues el desacato busca,

⁴ FI. 115-118

⁵ Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado.

Así, entonces al verificar la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, no será necesario el análisis del elemento subjetivo conforme lo ya dicho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

Primero: Declarar el cumplimiento definitivo al proveído de 5 de junio de 2016 y de contera a los fallos de tutela de fecha **17 de julio de 2012** proferida por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en favor del señor Luis Alberto Caicedo Castañeda, conforme a la motivación.

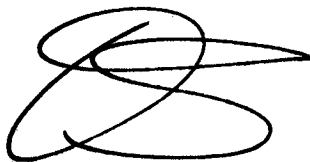
Segundo: Abstenerse de sancionar por desacato al Capitán Cristian Álvarez Zambrano Jefe de Área de Sanidad- Córdoba.

Tercero: Por Secretaria enviadas las comunicaciones de rigor, y ejecutoriado este proveído, archivar definitivamente el expediente.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 0273 a las partes de la
causa anterior, Hoy 3-OCT/2016 en la
SALA 1
2



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No: 23.001.33.31.004.2016-00153-01
Demandante: Raquel Álvarez Arciria
Demandado: E.S.E. Camu de Purísima
Asunto: Dirime Conflicto de Competencia

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y el Juzgado Segundo Oral Administrativo del mismo Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Raquel Álvarez Arciria instauró demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. Camu de Purísima**, con la finalidad de que se ejecute a la entidad demandada por la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería mediante sentencia de 11 de febrero de 2015 dentro del expediente radicado bajo el No. 23-001-33.31.004-2012-00209-01.

2. Por reparto le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, que por auto del 2 de marzo hogaño, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, en razón a que el título de ejecución se encontraba contenido en una providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, por lo que según lo dispuesto por el artículo 156 numeral 9° del CPACA, cuando se traten de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo el Juez competente es quien profirió la sentencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto.

3. La Juez Cuarto declaró que carece de competencia y plantea conflicto negativo, mediante auto del 26 de abril de la presente anualidad, por considerar que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, se adoptó un plan especial de descongestión para llevar hasta su culminación todos los procesos promovidos antes de su entrada en vigencia.

Señaló que en cumplimiento de ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 12-9458 de 2012, donde se estableció que las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal, en este distrito judicial, sería asumida a nivel de los Juzgados Administrativos por el segundo, tercero y sexto, articulándose a estas unidades judiciales el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería que mediante Acuerdo PSAA13-9932 de 2013 ingresó al sistema oral, por lo que los demás juzgados permanentes y los de descongestión continuarían con los procesos del régimen jurídico anterior hasta su culminación, por lo tanto los despachos judiciales adscritos al sistema procesal anterior, no pueden asumir funciones diferentes a llevar hasta su terminación las demandas promovidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 123 núm. 4 del CPACA¹, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba es competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo, y el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Montería.

¹ Artículo 123 núm. 4 del CPACA (...) "Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito..."

2.2.- Asunto a resolver

El asunto se contrae a determinar qué despacho judicial es competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, en tanto, la sentencia que le sirve de base fue proferida en vigencia del sistema escritural previsto en el Decreto 01 de 1984, y la demanda fue radicada el 29 de febrero de 2016 (fl. 31), fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Competencia territorial en materia de procesos ejecutivos

El sistema previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) empezó a regir para las demandas presentadas desde el 2 de julio de 2012 y debe **aplicarse integralmente** a fin de respetar sus principios.

Ha de precisarse que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de esa normativa (CPACA), son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo “... *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...*”.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, se tiene que el numeral 1º del artículo 297 *Ibidem*, previó que se constituyen como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 298 del CPACA ordenó que, en cuanto se refiere a las sentencias de que trata el numeral 1º del artículo 297, transcurrido **un año desde su ejecutoria**, sin excepción, **el juez que la profirió**, ordenará su cumplimiento inmediato. Así mismo, el artículo 299 del CPACA, inciso 2º, previó que las condenas impuestas serán ejecutadas ante la misma jurisdicción si dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria, la entidad no les ha dado cumplimiento.

Finalmente, y frente a la competencia por el factor territorial, se tiene que el numeral 9º del artículo 156 del citado estatuto, dispuso que será competente para conocer del proceso de ejecución **el juez que prefirió la providencia respectiva.**

Respecto del citado artículo 156 numeral 9 del CPACA, debe interpretarse conforme lo dicho por el Consejo de Estado- Subsección-C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa en providencia de siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)², en donde se aduce que hace referencia exclusivamente a las reglas de competencia- **por razón del territorio-** :

(...) Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva (...)** Negrillas ex - texto.

2.4. Del caso en concreto.

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada el día el **29 de febrero de 2016**, y repartida al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito** Judicial de Montería, según acta individual de reparto visible al folio 31 del expediente.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar sobre la distribución de competencias entre juzgados del sistema oral y sistema escritural, es forzoso concluir que en este proceso dicha competencia se encuentra radicada en el Despacho al que fue repartido inicialmente, sin que pueda alegar que no fue el mismo que profirió la sentencia, pues el artículo 156 numeral 9 del CPACA en voces del Consejo de Estado **“no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.”**

² Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

Por lo expuesto, la **SALA PLENA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Segundo Oral y Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en el sentido de **declarar** competente al primero de los despachos judiciales, para adelantar el trámite del medio de control ejecutivo de la referencia, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaria **REMÍTIR** el expediente al Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Montería para que tramite el mismo; y envíese copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y a los interesados para su información.

La anterior providencia fue aprobada en Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No: 23.001.23.33.004.2016-00171-01
Demandante: Ana Lira Puche Jiménez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Dirime Conflicto de Competencia

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y el Juzgado Segundo Oral Administrativo del mismo Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ana Lira Puche Jiménez instauró demanda ejecutiva en contra de **Colpensiones**, con el fin de ejecutar a la entidad demandada por la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería mediante sentencia de 5 de noviembre de 2014 dentro del expediente radicado bajo el No. 23-001-33.31.004-2013-00131-01.

2. Por reparto le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, que por auto del 9 de marzo hogaño, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, en razón a que el título de ejecución se encontraba contenido en una providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, por lo que según lo dispuesto por el artículo 156 numeral 9° del CPACA. , cuando se traten de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo el Juez competente es quien profirió la sentencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto.

3. La Juez Cuarto declaró que carece de competencia y plantea conflicto negativo, mediante auto del 26 de abril de la presente anualidad, por considerar que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, se adoptó un plan especial de descongestión para llevar hasta su culminación todos los procesos promovidos antes de su entrada en vigencia.

Señaló que en cumplimiento de ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 12-9458 de 2012, donde se estableció que las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal, en este distrito judicial, sería asumida a nivel de los Juzgados Administrativos por el segundo, tercero y sexto, los demás juzgados y los de descongestión continuarían con los procesos del régimen jurídico anterior hasta su culminación, por lo tanto los despachos judiciales adscritos al sistema procesal anterior, no pueden asumir funciones diferentes a llevar hasta su terminación las demandas promovidas antes de la vigencia de la Ley y adicionalmente en la jurisdicción contenciosa administrativa, no es admisible que un juez unipersonal se encuentre inmerso en dos sistemas procesales diferentes, el oral y el escrito. En consecuencia los procesos ejecutivos instaurados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que pretendan el cumplimiento de una sentencia, se encuentran en cabeza del juez adscrito a la oralidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con el artículo 123 núm. 4 del CPACA¹, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba es competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo, y el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Montería.

¹ Artículo 123 núm. 4 del CPACA (...) "Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito..."

2.2.- Asunto a resolver

El asunto se contrae a determinar qué despacho judicial es competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, en tanto, la sentencia que le sirve de base fue proferida en vigencia del sistema escritural previsto en el Decreto 01 de 1984, y la demanda fue radicada el 29 de febrero de 2016 (fl. 31), fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Competencia territorial en materia de procesos ejecutivos

El sistema previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) empezó a regir para las demandas presentadas desde el 2 de julio de 2012 y debe **aplicarse integralmente** a fin de respetar sus principios.

Ha de precisarse que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de esa normativa (CPACA), son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo "... *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...*".

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, se tiene que el numeral 1º del artículo 297 *Ibidem*, previó que se constituyen como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 298 del CPACA ordenó que, en cuanto se refiere a las sentencias de que trata el numeral 1º del artículo 297, transcurrido **un año desde su ejecutoria**, sin excepción, **el juez que la profirió**, ordenará su cumplimiento inmediato. Así mismo, el artículo 299 del CPACA, inciso 2º, previó que las condenas impuestas serán ejecutadas ante la misma jurisdicción si dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria, la entidad no les ha dado cumplimiento.

Finalmente, y frente a la competencia por el factor territorial, se tiene que el numeral 9º del artículo 156 del citado estatuto, dispuso que será competente para conocer del proceso de ejecución **el juez que prefirió la providencia respectiva.**

Respecto del citado artículo 156 numeral 9 del CPACA, debe interpretarse conforme lo dicho por el Consejo de Estado- Subsección- C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa en providencia de siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)², en donde se aduce que hace referencia exclusivamente a las reglas de competencia- **por razón del territorio-** :

(...) Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva (...)** Negrillas ex - texto.

2.4. Del caso en concreto.

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada el día el **29 de febrero de 2016**, y repartida al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito** Judicial de Montería, según acta individual de reparto visible al folio 31 del expediente.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar sobre la distribución de competencias entre juzgados del sistema oral y sistema escritural, es forzoso concluir que en este proceso dicha competencia se encuentra radicada en el Despacho al que fue repartido inicialmente, sin que pueda alegar que no fue el mismo que profirió la sentencia, pues el artículo 156 numeral 9 del CPACA en voces del Consejo de Estado **“no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.”**

² Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

Por lo expuesto, la **SALA PLENA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,**

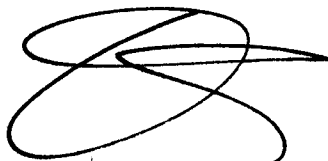
RESUELVE:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Segundo Oral y Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en el sentido de **declarar** competente al primero de los despachos judiciales, para adelantar el trámite del medio de control ejecutivo de la referencia, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaria **REMÍTIR** el expediente al Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Montería para que tramite el mismo; y envíese copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y a los interesados para su información.

La anterior providencia fue aprobada en Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PLENA**

Magistrado Ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No: 23.001.33.31.005.2012-00412-01
Demandante: Miguel Antonio Ortega Revueltas
Demandado: Nación/Rama Judicial- C.S. de la Judicatura
Asunto: Decide impedimento juez

Visto el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Montería y estando los otros jueces administrativos del circuito también impedidos, la Sala Plena conforme al artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, procede a decidir lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 160A No 1° del CCA, relativo al trámite de los impedimentos dispone que: *“Si se trata de juez único, ordenara remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad Hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso”.*

Al igual que los Jueces que la precedieron, la Jueza 5ª Administrativa, Dra. Luz Elena Petro Espitia, manifiesta que se declara impedida para conocer del proceso por estar inmersa en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C. en atención a que en su calidad del Juez del Circuito le asiste el mismo derecho a reclamar las nivelaciones salariales y prestacionales pretendidas por el demandante, lo cual la lleva a tener un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia.

Analizados los motivos y la finalidad de la demanda, la Sala advierte que en efecto dada su idéntica condición laboral a la Juez le asiste interés en las resultas del proceso, por cuanto en razón de su condición le es aplicable el mismo régimen salarial y prestacional del Juez demandante, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presenta causa.

Aceptado el impedimento sería del caso ordenar el sorteo de un juez ad hoc; pero se advierte que en este caso ya se había agotado tal procedimiento cuando el proceso se tramitaba en el Juzgado Primero Administrativo, del cual fue remitido al Juzgado Quinto en virtud de la distribución de competencias entre oralidad y escrituralidad.

Así las cosas, se ordenará que el proceso regrese al Juzgado Cuarto Administrativo – que sigue conociendo procesos escriturales – para que sea tramitado por el mismo Juez Ad Hoc, Dr. William Quintero Villarreal.

Por lo anterior se

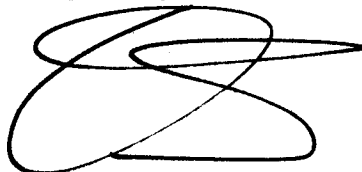
RESUELVE

Primero.- Declarar fundado el impedimento formulado por la Doctora LUZ ELENA PETRO ESPITIA, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Montería, para conocer del presente asunto, conforme la motivación.

Segundo.- Ordenar que el proceso regrese al Juzgado Cuarto Administrativo para que sea tramitado por el mismo Juez Ad Hoc, Dr. William Quintero Villarreal, sin necesidad de nueva posesión.

Tercero.- La Secretaría del Juzgado receptor comunicará la anterior decisión y le entregará el expediente al Juez Ad Hoc.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 073 a las partes de la
dependencia anterior, Hoy 03 Oct / 2016 las 8:00 AM